



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinte (2020)**

**Radicación: 42.328 (08- 001- 31- 53- 014- 2017- 00346- 02)**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 22 de Septiembre del hogaño, que desató el recurso de apelación contra la providencia fechada junio 21 de 2019, emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal declarativo, adelantado por la CLINICA JALLER S.A.S., contra la sociedad QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)

Al respecto, atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, su procedencia se sujeta a los asuntos expresamente previstos en el artículo 334 del CGP, norma que condicionó la competencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, y determina las providencias que pueden ser atacadas a través de este mecanismo, encontrándose la recurrida enlistada en el numeral 1° del mencionado artículo al ser proferida en el curso de un proceso declarativo; recurso que además fue interpuesto oportunamente por la parte demandada conforme lo establece el artículo 337 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se procede a establecer conforme lo disponen los artículos 338 y 339 del CGP, si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV; advirtiéndose que, en segunda instancia esta Sala de Decisión confirmó la decisión de primer grado que condenó a la sociedad QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) a pagar la suma de \$2.691.752.907,00 MCTE; cantidad de dinero que supera el umbral establecido por las normas citadas en precedencia, para la procedencia de este recurso extraordinario.

Advirtiéndose entonces reunidos los requisitos legales, el recurso interpuesto deberá ser concedido, debiéndose enviar el expediente al Superior, como dispone el art. 340 del C.G.P. Ahora bien, como quiera que por razón de la pandemia causada por el contagio del virus "*Coronavirus Covid19*" y las medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para frenar la propagación del virus al interior de la Rama Judicial, se impone remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia por medios digitales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del C.G.P., según el cual "...La

*remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad...*", para lo cual "...El juez podrá imponer a las partes o al interesado cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"; se impondrá a la entidad recurrente suministrar las expensas necesarias para realizar la digitalización de la totalidad del expediente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, conforme a la tarifa señalada en el art.2º, numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA18-11176 de Diciembre 13 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, tomando en consideración que no se solicitó la autorización para constituir caución que evite el cumplimiento de la sentencia recurrida, la concesión de este recurso no impide el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, y como ésta contiene mandatos ejecutables, de conformidad con lo previsto por el inc.3º del art. 341 del C.G.P., una vez la parte recurrente suministre las expensas indicadas en el párrafo que antecede para el escaneo del expediente, remítase un ejemplar del mismo por vía digital al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia.

Pues bien, teniendo en cuenta que el expediente cuenta con ocho (8) cuadernos contentivos de 638, 670, 183, 181, 272, 5, 17, 54 folios, cinco (5) cajas de facturas con 11.323 folios, cincuenta (50) folios en hoja Excel y diez (10) CD`s, el interesado debe consignar por concepto de arancel judicial, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.348. 250.00) cuyo valor se discriminó atendiendo la tabla de valores establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado acuerdo así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALORES
Del cuaderno 1 al 8	2.020 folios	2.020X \$250
5 cajas facturas (2328,2359,2354,2407 y 1875 folios c7/u)	11.323 folios	11.323X \$250
Hojas de Excel	50 folios	50X \$250
CD`s ( audiencias y cuadros)	10	10X \$1600
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.348.000</b>

Ahora, como quiera que el Despacho en fecha 21 de octubre de 2020, recibido del apoderado judicial de la Sociedad QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. copia del comprobante de pago del arancel judicial por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00), el mismo no cubre la totalidad de las expensas requeridas, por lo que el recurrente deberá consignar el saldo pendiente dentro

de la oportunidad procesal establecida, so pena de que se declare desierto el recurso; por lo cual esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 22 de Septiembre del hogafío, que desató el recurso de apelación contra la providencia fechada junio 21 de 2019, emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal declarativo adelantado por la CLINICA JALLER S.A.S., contra la sociedad QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.); por las razones consignadas en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar la digitalización integral del expediente, para lo cual el interesado deberá realizar y acreditar el pago del arancel judicial correspondiente, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.348. 250.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 340 y 341 del C.G.P., en armonía con el artículo 2° núm.8° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. ORDENAR a la Secretaría de esta Sala que, una vez digitalizado el expediente, lo reenvíe por medio digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se surta el recurso de casación interpuesto contra la sentencia referida; y al Juzgado de primer grado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**